

CIRCULAR N° 41, DEL 5 DE OCTUBRE DE 1989

MATERIA: RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE A LOS FONDOS DE INVERSIÓN CREADOS POR LA LEY N° 18.815, DE 1989.

I.- INTRODUCCION

1.- En el Diario Oficial de 29 de julio de 1989, se publicó la Ley N° 18.815, la cual crea un nuevo tipo de fondos de inversión denominados "Fondos de Inversión" y, además, modifica el inciso final del N° 2 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2.- La presente Circular tiene por objeto indicar el régimen tributario aplicable a dichos Fondos de Inversión, y, a su vez, precisar los alcances impositivos que se derivan de la innovación incorporada a la norma de la Ley de la Renta antes mencionada.

II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1.- Disposición legal

1.1.- A continuación se transcriben las disposiciones legales pertinentes de la Ley N° 18.815, que dicen relación con el tratamiento impositivo aplicable a los mencionados Fondos de Inversión.

1.2.- Art. 31°.- " Los fondos de inversión, distribuirán "anualmente como dividendos, a lo menos, un 80% de los beneficios "netos percibidos durante el ejercicio, debiendo quedar establecidas "en sus reglamentos internos las demás características de sus "políticas al respecto.

" Para estos efectos, se entenderá por beneficios "netos percibidos la cantidad que resulte de restar a la suma de "utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital "efectivamente percibidas, el total de pérdidas y gastos devengados "en el período.

" El reparto de beneficios deberá hacerse durante el cuatrimestre siguiente al del cierre del ejercicio, pudiendo efectuarse pagos provisorios con cargo a dichos resultados."

1.3.- Art. 322.- " Las cuotas de participación de los aportantes y su enajenación tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para las acciones de sociedades anónimas abiertas. En iguales términos, se considerará como dividendo de este mismo tipo de acciones el reparto de los beneficios que provengan del fondo de inversión; pero el crédito a que se refieren los artículos 56, número 3); y 63 de dicha ley corresponderá sólo al monto que representen los ingresos afectos al Impuesto de la Primera Categoría percibidos por el fondo, dentro del total de rentas provenientes de sus inversiones.

" El mayor valor que se obtenga en el rescate de las cuotas del fondo, cuando éste se liquide, estará exento del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, para los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad. Dicho mayor valor se determinará en la forma prevista en el artículo 17 del decreto ley N° 1.320, de 1976.

" Será obligación de la sociedad administradora determinar la parte proporcional de los dividendos distribuidos con derecho al crédito referido en el inciso primero, poniendo a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias."

2.- Normas generales sobre los Fondos de Inversión.

2.1.- El fondo de inversión es un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en los valores y bienes que la misma ley que los establece se encarga de señalar; es administrado por una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los aportantes. (art. 1° ley N° 10.015).

2.2.- Los aportes quedan expresados en cuotas de participación del fondo, las que son nominativas, unitarias y de igual valor y características, y no podrán rescatarse antes de la liquidación del fondo. (art. 12 y 15 ley N° 10.015).

Las citadas cuotas de participación que se emitan serán valores de oferta pública, y deberán ser inscritas en el Registro de Valores a que alude el art. 52 de la Ley N° 10.045, sobre Mercado de Valores debiendo, además, registrarse obligatoriamente, a lo menos, en una bolsa de valores del país, para asegurar a sus titulares un adecuado y permanente mercado secundario. (art. 15 ley N° 10.015).

2.3.- La administración de los Fondos de Inversión debe ser ejercida por sociedades anónimas, cuyo objeto exclusivo será la administración de tales fondos, quedando sujetas a las siguientes normas especiales:

2.3.1.- Se forman, existen y se aprueban de conformidad a lo establecido en los artículos 126, 127, 128 y 129, de la Ley Nº 18.046, de 1982, sobre Sociedades Anónimas.

2.3.2.- Deben incluir en su nombre la expresión "Administradora de Fondos de Inversión";

2.3.3.- Para obtener su autorización de existencia deben comprobar un capital pagado en dinero efectivo no inferior a diez mil unidades de fomento, debiendo mantener a lo menos esta cantidad por cada fondo que administren. (art. 3º ley Nº 18.815).

Tanto los fondos de inversión como las sociedades que los administren serán fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, y se registrarán por las disposiciones de la ley que los establece, (Nº 18.815), por las contenidas en el reglamento de esta ley, y por las que se establezcan, para cada fondo, en sus respectivos reglamentos internos. (art. 2º ley Nº 18.815).

Por la administración de tales fondos de inversión las referidas sociedades anónimas tendrán derecho a percibir una comisión la que se deducirá de los respectivos fondos. (art. 3º ley Nº 18.815).

2.4.- Los recursos de los Fondos de Inversión, sin perjuicio de los valores que puedan mantenerse en caja y bancos, deberán invertirse en:

2.4.1.- Títulos emitidos por la Tesorería General de la República, por el Banco Central de Chile, o que cuenten con garantía estatal por el 100% de su valor hasta su total extinción;

2.4.2.- Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras o garantizados por éstas;

2.4.3.- Letras de crédito emitidas por Bancos e Instituciones Financieras;

2.4.4.- Bonos y efectos de comercio de empresas públicas y privadas, cuya emisión haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros;

2.4.5.- Acciones de sociedades anónimas abiertas;

2.4.6.- Cuotas de Fondos Mutuos;

2.4.7.- Otros valores o instrumentos de oferta pública que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros;

2.4.8.- Acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda, cuya emisión no haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros y que sean para financiar nuevos proyectos empresariales o la ampliación de los existentes, excluidos aquellos cuyo objeto sea el inmobiliario;

2.4.9.- Otros valores o instrumentos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros;

2.4.10. Bienes raíces urbanos ubicados en Chile;

2.4.11.- Mutuos hipotecarios endosables del art. 83, Nº 4 bis de la Ley General de Bancos y del art. 21 bis del D.F.L. Nº 251, de 1931, pudiendo éstos otorgarse también con recursos del propio fondo, y

2.4.12.- Acciones de sociedades anónimas inmobiliarias del art. 45, letra h) del decreto ley Nº 3.500, de 1980. (art. 5º ley Nº 18.815).

2.5.- Los Fondos de Inversión se clasifican en tres tipos generales:

2.5.1.- Fondo de inversión mobiliaria, el que tendrá por objeto la inversión de sus recursos en los valores referidos en los puntos 2.4.1) al 2.4.7) precedentes;

2.5.2.- Fondo de inversión de capital de riesgo, el que tendrá por objeto la inversión de sus recursos en los valores indicados en el punto 2.4.8) anterior; sin perjuicio de poder invertirlos también en los valores señalados en los puntos 2.4.1) al 2.4.7) y 2.4.9), precedentes; y

2.5.3.- Fondo de inversión inmobiliaria, el que tendrá por objeto la inversión de sus recursos en los valores y bienes indicados en los puntos 2.4.10) al 2.4.12) anteriores; sin perjuicio de poder invertirlos también en los valores referidos en los puntos 2.4.1) al 2.4.7), precedentes, bajo las condiciones que señala la letra c) del artículo 6º de la Ley Nº 18.815.

2.6.- La calidad de aportante o suscriptor de cuotas de participación en los Fondos de Inversión, se adquiere en el momento en que la sociedad administradora recibe el aporte del inversionista, en efectivo o vale vista bancario, o lo perciba del banco librado en caso de pago con cheque, o se curse el traspaso correspondiente tratándose de transacciones en el mercado secundario. (art. 15 ley Nº 18.815).

2.7.- Los Fondos de Inversión deberán distribuir anualmente como dividendos, a lo menos, un 80% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, debiendo quedar establecidas en los respectivos reglamentos internos de los citados fondos las demás características de las políticas de reparto.

Para los efectos antes indicados, se entenderá por beneficios netos percibidos la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidas, el total de pérdidas y gastos devengados en el periodo comercial respectivo.

El reparto de los citados beneficios deberá efectuarse durante el cuatrimestre siguiente al cierre del ejercicio, pudiendo realizarse pagos provisorios con cargo a los citados resultados. (art. 312 ley Nº 18.815).

3.- Tributación aplicable a la Sociedad Administradora de los Fondos de Inversión.

Tal como se señaló en el número 2.- precedente, la Sociedad Administradora de los Fondos de Inversión debe tener como único objeto social el de "administrar" por cuenta y riesgo de los aportantes un fondo común, el cual debe destinarse a la inversión en los valores mobiliarios y bienes a que se refiere expresamente el artículo 5 de la Ley Nº 18.815.

Por la gestión de administrar el fondo de inversión dentro del marco legal que le fija la ley antes citada y su respectivo reglamento, la Sociedad Administradora tiene derecho a una comisión, la cual debe establecerse en el respectivo Reglamento Interno elaborado para cada Fondo de Inversión y debidamente aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Ahora bien, los ingresos obtenidos por tales sociedades por su condición de Administradoras de los Fondos de Inversión, frente a la Ley sobre Impuesto a la Renta, se clasifican expresamente como rentas del artículo 20 Nº 3 del texto legal antes mencionado, y en virtud de tal tipificación y, además, atendiendo la calidad jurídica de dichas sociedades (sociedades anónimas) les afectan las siguientes obligaciones tributarias:

1) Impuesto de Primera Categoría, con tasa de 10%, aplicado sobre las cantidades distribuidas a cualquier título a los accionistas, conforme a las normas del nuevo artículo 20 bis de la Ley de la Renta, que regula actualmente la aplicación de dicho tributo, y cuyas instrucciones se contienen en la Circular Nº 13, de 1989;

2) Impuesto Unico del inciso tercero del artículo 21, con tasa de 35%, aplicado sobre las partidas a que se refiere el inciso primero de dicha disposición (Gastos Rechazados) y sobre las rentas que resulten de la aplicación de lo dispuesto por los artículos 35, 36 inciso segundo, 38 inciso segundo y 71, según corresponda -con exclusión únicamente de aquellas partidas que expresamente señala dicha norma- sin derecho en contra de dicho tributo único al crédito por impuesto de Primera Categoría, en virtud a que tales cantidades, a contar del año tributario 1990, no se afectarán con el mencionado gravamen de categoría.

Para la aplicación de este impuesto en las Circulares del Servicio Nros. 45, de 1984, 56, de 1986, 11 y 13, de 1989, se contienen mayores instrucciones;

3) Efectuar pagos provisionales, con tasa de 10%, aplicada sobre las cantidades distribuidas a cualquier título a los accionistas de acuerdo a lo dispuesto por la nueva letra a) del artículo 84 de la ley, y cuyas instrucciones generales para la aplicación de dichos pagos se contienen en la Circular Nº 13, de 1989.

4) Cumplimiento de todas aquellas exigencias de carácter administrativo, como ser, llevar contabilidad y balance general en libros debidamente timbrados por el Servicio de Impuestos Internos; efectuar iniciación de actividades; obtener Nº de RUT; efectuar declaraciones mensuales o anuales de impuestos, según se trate de tributos retenidos a terceros o de los propios impuestos que le afectan, etc.; y

5) Al estar obligadas a llevar contabilidad completa y balance general, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 68 de la Ley de la Renta, quedan sujetas al ordenamiento que dispone la Resolución Ex. Nº 891, de 1985, modificada por la Resolución Ex. Nº 738, de 1986, para los efectos de la aplicación del régimen tributario en base a retiros y distribuciones establecido en los artículos 14 y 20 bis de la misma ley.

4.- Beneficios que reporta a los aportantes los Fondos de Inversión.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley Nº 18.815, las rentas que los Fondos de Inversión reportan a sus aportantes, son los beneficios netos percibidos por el Fondo durante el ejercicio comercial respectivo producto de las inversiones efectuadas por éste, los cuales se distribuyen a sus beneficiarios aportantes en calidad de dividendos.

Tales beneficios (dividendos) deben distribuirse anualmente, específicamente, durante el cuatrimestre siguiente al cierre del ejercicio comercial respectivo, pudiendo efectuarse pagos provisorios con cargo a dichos beneficios netos.

Para los efectos de la distribución de los dividendos, se entiende por beneficios netos percibidos la cantidad que resulta de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidas, el total de pérdidas y gastos devengados en el período comercial correspondiente.

Otro beneficio que reportan los Fondos de Inversión a sus aportantes, es el mayor valor que se obtenga con motivo del rescate de las cuotas de participación en los mencionados Fondos, pero tal circunstancia, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 15 y 32 de la Ley Nº 18.815, sólo se dará con ocasión de la liquidación de los citados Fondos de Inversión.

5.- Clasificación de las rentas provenientes de las Cuotas de Participación en los Fondos de Inversión frente a las normas de la Primera Categoría de la Ley de la Renta.

Frente a las normas de la Primera Categoría las rentas o beneficios provenientes de las inversiones en los Fondos de Inversión, detallados en el número precedente (dividendos y mayor valor obtenido en el rescate de las cuotas de participación), obtenidas por contribuyentes que declaren o no sus rentas efectivas en dicha categoría mediante contabilidad, para todos los efectos tributarios se clasifican como ingresos del artículo 20 Nº 2 de la ley del ramo, específicamente, en la primera parte del inciso primero de dicha disposición.

Ahora bien, y de acuerdo a la clasificación anterior en el caso de contribuyentes que desarrollen actividades de los Nros. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la ley, que declaren sus rentas efectivas mediante contabilidad y balance general y que perciban rentas o ingresos por concepto de inversiones de los Fondos de Inversión en comento, es plenamente aplicable lo dispuesto en el inciso final del Nº 2 del artículo 20, por lo que dichas rentas se comprenderán como ingresos de los números anteriormente citados, esto es, de los Nros. 1, 3, 4 y 5 del citado artículo 20; todo ello de conformidad a la modificación introducida a dicha norma legal, por el artículo 38 de la Ley Nº 18.815, la cual se comenta más adelante.

6.- Tributación que afecta a los beneficios que reportan los Fondos de Inversión y a las cuotas de participación representativas de dichos Fondos.

a.- Beneficios netos distribuidos por los Fondos de Inversión.

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley Nº 18.815, los ingresos que los Fondos de Inversión reportan a los aportantes que inviertan en cuotas de participación de dichos Fondos, son los beneficios netos percibidos por éstos durante el ejercicio comercial respectivo con motivo de las inversiones efectuadas por los mencionados Fondos; los cuales (los beneficios netos) por expresa disposición de la norma legal antes citada se distribuyen a sus aportantes en calidad de dividendos.

Por consiguiente, los citados beneficios al calificarse como dividendos de sociedades anónimas abiertas frente a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán el mismo tratamiento tributario que este texto legal establece para los dividendos distribuidos por éstas sociedades.

En efecto, las citadas rentas según sea la forma de tributar de los beneficiarios en la primera categoría de la Ley de la Renta tendrán el siguiente régimen impositivo:

a.1.- Aportantes que declaren en la primera categoría en base a renta presunta, o sujeta a impuestos únicos sustitutivos de dicha categoría.

Entre estos contribuyentes se encuentran los siguientes:

1) Los agricultores, mineros de mediana importancia y transportistas que exploten vehículos destinados a transporte de pasajeros y carga ajena, de los artículos 20, Nº 1, 34 Nº 1, 2 y 3 de la ley, que declaren en base a renta presunta;

2) Los pequeños contribuyentes del artículo 22 de la ley sujetos a impuestos únicos sustitutivos de la Primera Categoría;

3) Los rentistas del artículo 20 Nº 2 de la ley, no obligados a declarar sus rentas mediante contabilidad;

4) Las personas que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, que declaren su renta efectiva mediante el respectivo contrato, según lo dispuesto por el artículo 20 Nº 1, letra c) de la ley, y

5) Los trabajadores dependientes e independientes del artículo 42 Nº 1 y 2 de la ley.

Cuando las mencionadas rentas de los Fondos de Inversión (ingresos netos distribuidos en calidad de dividendos), sean percibidas por éstos contribuyentes, ellas estarán exentas del impuesto de primera categoría conforme a lo dispuesto por el artículo

39 N° 1 de la Ley de la Renta, pero si efectos a los impuestos Global Complementario o Adicional, de acuerdo con las normas generales que regulan la aplicación de estos tributos personales.

Para los efectos de la aplicación de los gravámenes antes indicados, las referidas rentas de los Fondos de Inversión deberán actualizarse previamente, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la percepción de la citada renta, y el último día del mes de Noviembre del ejercicio comercial respectivo, ello basado en lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54 e inciso primero del artículo 62 de la Ley de la Renta. Por otra parte, y de acuerdo a lo señalado por el inciso final del N° 1 del artículo 54 e inciso penúltimo del artículo 62 de la ley, las rentas por el concepto indicado (dividendos) obtenidas por contribuyentes no obligados a declarar sus rentas mediante contabilidad, para los efectos de su declaración en los impuestos personales mencionados, podrán compensarse con los resultados positivos o negativos obtenidos por los mismos contribuyentes en las demás operaciones a que se refieren los artículos 20 N° 2 y 17 N° B de la ley del ramo. En la Circular del Servicio N° 15 de 1988, se entregan mayores instrucciones sobre la forma de compensar estos valores.

Por otro lado basado en lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de la Renta, cuando las mencionadas rentas provenientes de los Fondos de Inversión (ingresos netos en carácter de dividendos) sean percibidas por contribuyentes sometidos únicamente a la tributación de los artículos 22 (Pequeños Contribuyentes) y 42 N° 1 (Trabajadores dependientes), y cuyo monto neto anual compensado con los resultados positivos o negativos derivados de las operaciones del artículo 20 N° 2 de la ley, debidamente actualizado, no exceda de 20 Unidades Tributarias Mensuales vigentes en el mes de Diciembre de cada año, se eximen del impuesto Global Complementario. La referida exención también procede, cuando los mencionados contribuyentes además de las rentas obtenidas por el concepto indicado, perciban simultáneamente rentas provenientes del mayor valor obtenido de la enajenación de acciones de sociedades anónimas y del rescate de cuotas de Fondos Mutuos regidos por el decreto ley N° 1328, de 1976, aunque el monto neto anual debidamente actualizado e individualmente considerado exceda de 20 o 30 U.T.M., respectivamente, vigentes en el mes de Diciembre de cada año. En cambio, la exención de impuesto no procederá cuando los referidos contribuyentes de los artículos 22 y 42 N° 1, durante el año calendario respectivo, han obtenido rentas distintas de los ingresos antes señalados, cualquiera que sea la cuantía de los mencionados ingresos. En cuanto a esta exención, también en la Circular N° 15, de 1988, se contienen mayores instrucciones en relación con su aplicación.

a.2.- Aportantes que declaren en la Primera Categoría su renta efectiva mediante contabilidad completa.

En este grupo de contribuyentes se comprenden aquellos referidos en los artículos 14 bis y 20 bis de la

Ley de la Renta, vale decir, los que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa.

Cuando las rentas provenientes de los Fondos de Inversión sean percibidas por los contribuyentes acogidos a las normas del artículo 20 bis de la Ley de la Renta, ellas deberán considerarse como un ingreso bruto más en la conformación de las utilidades tributables en las empresas, parámetro éste que sirve de referencia para la aplicación de los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, en base a los retiros y distribuciones de rentas que se efectúen durante el ejercicio comercial respectivo, ello de acuerdo a la nueva modalidad de cumplimiento tributario de estos gravámenes dispuesta por los artículos 14 y 20 bis de la Ley de la Renta.

Por el contrario, cuando los referidos ingresos sean obtenidos por los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, tales rentas también se considerarán como un ingreso más obtenido por los mencionados contribuyentes, pero con la salvedad importante de que su afectación con los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional es totalmente independiente de si tales ingresos forman parte o no de las utilidades tributables en las empresas, ya que de acuerdo a lo preceptuado por la disposición legal antes aludida, los contribuyentes acogidos a sus normas dan cumplimiento a los gravámenes anteriormente señalados por cualquier cantidad que se retire o distribuya sin distinguir su origen o fuente e independientemente del monto de las utilidades y pérdidas tributarias que pueda tener la empresa en el momento de los retiros y distribuciones o al término del ejercicio comercial respectivo.

b.- Mayor valor obtenido en la enajenación de las cuotas de participación en los Fondos de Inversión.

En relación con este punto, el artículo 32 de la Ley Nº 18.815, preceptúa que la enajenación de las cuotas de participación de los Fondos de Inversión creados por dicha ley, tendrán el mismo tratamiento tributario que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta para las acciones de las sociedades anónimas abiertas.

En consecuencia, el mayor valor obtenido de la enajenación de tales cuotas de participación se afectará con impuesto bajo los siguientes términos, cualquiera que sea la calidad jurídica de los tenedores de dichas cuotas de participación:

b.1.- Cuando la operación de enajenación de tales cuotas sea calificada de no habitual y entre la fecha de su adquisición y venta transcurra un plazo superior o igual a un año.

En este caso el mayor valor obtenido en la enajenación de las mencionadas cuotas se afectará con el impuesto de

primera categoría en calidad de tributo único a la renta, sin que le afecte ningún otro gravamen de la Ley de la Renta, salvo tratándose de los contribuyentes acogidos al artículo 14 bis que pagan los impuestos de la ley sobre los retiros o distribuciones sin importar el origen o fuente de los ingresos.

El citado mayor valor se determinará deduciendo del precio de venta de las cuotas el precio de adquisición de éstas, debidamente reajustado éste último en la Variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al de su enajenación, ello conforme a lo señalado por el inciso segundo del Nº 8 del artículo 17 de la ley. Cuando se trate de contribuyentes afectos al mecanismo de corrección monetaria del artículo 41 de la ley, el referido mayor valor se calculará deduciendo del precio de venta de las cuotas el valor de libro que tengan éstas en los registros contables de la empresa. Por fecha de enajenación se entenderá la del respectivo contrato, instrumento u operación.

El citado impuesto único de primera categoría, conforme a lo establecido en el artículo 65 Nº 1 de la ley, deberá ser declarado anualmente, conjuntamente con los demás impuestos anuales a la renta que afecten al beneficiario de tales ingresos.

De conformidad a lo dispuesto en la parte final del inciso tercero del Nº 8, del artículo 17 de la ley, los contribuyentes que no estén obligados a declarar su renta efectiva en la primera categoría, como ser, los acogidos a rentas presuntas, los sujetos a impuestos únicos sustitutivos de primera categoría y los contribuyentes clasificados en la segunda categoría, estarán exentos del mencionado impuesto único de primera categoría que afecta al mayor valor obtenido en la cesión de cuotas de participación de los Fondos de Inversión, cuando el monto neto de los citados ingresos debidamente actualizados, en su conjunto con las demás rentas afectas a dicho gravamen, no exceda de 10 UTM por cada mes cuando el impuesto deba retenerse y de 10 UTA para los fines de la declaración anual de dicho tributo. Esta liberación es de un límite exento, lo que significa que mientras el monto de los referidos ingresos, debidamente actualizados, no exceda en su conjunto de las cantidades indicadas, gozan de la exención aludida quedando, por consiguiente, afectas al citado impuesto único de categoría la totalidad de las citadas rentas cuando ellas superen los señalados límites. En el caso que las rentas en comento sean obtenidas por contribuyentes que declaren en la primera categoría tanto en base a renta efectiva como presunta, la referida liberación no procederá, ya que en tal situación no se cumple con uno de los presupuestos básicos que exige la norma que la contiene, como es, que el contribuyente no se encuentre obligado a declarar su renta efectiva en la primera categoría.

Las referidas rentas que obtengan los contribuyentes aludidos en el párrafo anterior, tanto para los fines de su declaración anual como para los efectos de determinar la procedencia de la exención antes indicada, deberán actualizarse previamente, por la Variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida en el período comprendido entre el último día del mes

anterior a aquel en que se percibió o devengó la renta y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio comercial respectivo, todo ello de acuerdo a lo señalado por el inciso primero del Nº 4 del artículo 33 de la Ley de la Renta.

Es menester aclarar, que el mencionado impuesto único de Primera Categoría a que se refiere el inciso tercero del Nº 8 del artículo 17, recae sobre el conjunto (monto neto) debidamente actualizados, de los mayores valores obtenidos en las operaciones afectas al mencionado gravamen. Por consiguiente, los resultados tanto positivos como negativos obtenidos en la enajenación de cuotas de participación de los Fondos de Inversión para los fines de la aplicación de dicho tributo, podrán compensarse entre sí con los resultados obtenidos en las demás operaciones afectas al citado gravamen, actualizando previamente tales resultados. En los mismos términos, debe procederse para los fines de precisar la aplicación de la exención tributaria aludida anteriormente. En todo caso se advierte, que los resultados positivos o negativos obtenidos en las operaciones afectas al impuesto de Primera Categoría en calidad de único a la renta -entre las cuales se encuentra la enajenación de cuotas de participación de los Fondos de Inversión-, no se pueden compensar con aquellos resultados de la misma índole obtenidos por los contribuyentes en sus actividades sujetas a las normas generales de la Primera Categoría, y viceversa, ya que ambos tipos de operaciones se encuentran afectas a una imposición diferente que debe ser cumplida de acuerdo con las propias normas que las regulan.

Cuando los ingresos derivados de la enajenación de cuotas de participación de los Fondos de Inversión, sean obtenidos por contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del Nº 4 del artículo 74 de la ley, las personas que remesen al exterior tales rentas estarán obligadas a efectuar una retención del impuesto con tasa provisoria de 5% aplicada sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción de ninguna especie; salvo que se pueda determinar la renta definitiva afecta al citado impuesto único de Primera Categoría, caso en el cual la retención se efectuará con la alícuota de 10%, calculada también sin deducción alguna de la base imponible. Lo anterior, es sin perjuicio de la declaración anual del citado tributo a efectuar por los contribuyentes extranjeros, conforme a lo establecido por el artículo 55 Nº 1 y 4 de la Ley de la Renta, oportunidad en la cual lo retenido provisoriamente podrá darse de abono al mencionado impuesto anual, debidamente actualizado, y los eventuales excedentes que pudieren producirse imputarse a los demás impuestos anuales a la renta que pudieren también afectar al contribuyente, o solicitarse su devolución en los términos previstos en el artículo 97 de la Ley de la Renta.

En todo caso se advierte que la retención definitiva de impuesto con tasa 10% no procederá, cuando el mayor valor neto obtenido en cada mes no exceda de 10 UTM., ello de conformidad a lo dispuesto por la parte final del inciso tercero del Nº 8 del artículo 17 de la ley.

b.2.- Cuando la operación de enajenación de las cuotas de participación sea calificada de no habitual y entre la fecha de su adquisición y venta transcurra un plazo inferior a un año.

En esta situación, el mayor valor obtenido en la realización de tal negociación, se afectará con la tributación general de la Ley de la Renta, esto es, con el impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según proceda.

Los citados tributos se cumplirán de acuerdo a la modalidad de tributación a que esté sujeto el contribuyente beneficiario. En efecto, si se trata de contribuyentes no acogidos a las normas de los artículos 14 bis y 20 bis de la ley, tales gravámenes se declararán en base a la renta percibida o devengada y de conformidad con las normas generales que regulan los citados tributos. Por el contrario, si las referidas rentas derivadas de la enajenación de cuotas de participación, son obtenidas por contribuyentes acogidos a las normas de los artículos antes nombrados, los mencionados impuestos deberán cumplirse en relación a los retiros y distribuciones de renta que se efectúen de las empresas.

El mayor valor obtenido en tales enajenaciones se determinará de la misma forma indicada en el Párrafo segundo del punto b.1.-

Cuando las referidas operaciones sean realizadas por contribuyentes no obligados a declarar sus rentas mediante contabilidad, para los efectos de la declaración de los impuestos anteriormente indicados, los resultados tanto positivos como negativos obtenidos de tales negociaciones, podrán compensarse con los resultados de la misma naturaleza obtenidos en las operaciones a que se refieren los artículos 17 Nº 8 y 20 Nº 2 de la ley, ello conforme a lo indicado por el inciso final del Nº 1 del artículo 54 e inciso penúltimo del artículo 62 de la ley.

Por otra parte, en el caso que las citadas rentas sean percibidas por contribuyentes sometidos únicamente a la imposición de los artículos 22 y 42 Nº 1 de la ley, cuyo monto neto anual debidamente actualizado no exceda de 20 UTM. vigentes en el mes de diciembre de cada año, se eximen del impuesto de Primera Categoría y de Global Complementario, en los términos señalados en la parte final del punto a.1.-, al comentar la imposición que alcanza a los beneficios provenientes de la tenencia de cuotas de participación de los Fondos de Inversión.

b.3.- Cuando la operación de enajenación de las cuotas de participación sea calificada de habitual cualquiera sea el plazo que transcurra entre la fecha de adquisición y venta.

En la situación descrita, al mayor valor obtenido le alcanza la misma tributación analizada en el punto b.2. precedente.

b.4.- Cuando las cuotas de participación de los Fondos de Inversión sean enajenadas por socios o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a las propias empresas o sociedades a las cuales pertenezcan o en las que tengan intereses.

En el caso planteado, al mayor valor obtenido de tales enajenaciones les afecta la misma tributación establecida en el punto b.2. anterior.

c.- Mayor valor obtenido en el rescate de las cuotas de participación de los Fondos de Inversión.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 18.815, las cuotas de participación de los Fondos de Inversión no podrán rescatarse antes de la liquidación de los mencionados fondos.

Ahora bien, cuando las referidas cuotas sean rescatadas en la oportunidad indicada, el mayor valor obtenido en dicha operación se afectará con la siguiente tributación, según lo establecido por el inciso segundo del artículo 32 de la ley Nº 18.815:

c.1.- Contribuyentes no obligados a declarar sus rentas efectivas mediante contabilidad.

En este grupo de contribuyentes se comprenden aquellos indicados en la primera parte del punto a.1.-

Cuando tales ingresos sean obtenidos por estos contribuyentes, estarán exentos del impuesto de Primera Categoría, pero afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del beneficiario de dichas rentas.

El citado mayor valor se determinará en la forma prevista por el artículo 17 del decreto ley Nº 1328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, vale decir, éste se calculará deduciendo del valor de rescate de las cuotas de participación de los Fondos de Inversión el valor de adquisición u original de éstas, debidamente actualizado por la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente en el periodo comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición de las cuotas y el último día del mes anterior al rescate de las mismas.

Para los fines de la aplicación de los tributos personales antes indicados, las referidas rentas provenientes del rescate de cuotas de participación de Fondos de Inversión (mayor valor) deberán actualizarse previamente de acuerdo con la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente en el periodo comprendido entre el último día del mes anterior al de la obtención del mayor valor y el último día del mes de noviembre de cada año, ello conforme a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 54 e inciso primero del artículo 62 de la ley.

Al ser clasificados los ingresos provenientes de estas operaciones frente a las normas de la ley del ramo, como rentas del artículo 20 Nº 2, los resultados positivos o negativos derivados de ellas (mayor o menor valor obtenido), podrán compensarse con los resultados de la misma naturaleza obtenidos en las demás operaciones a que se refieren los artículos 17 Nº 8 y 20 Nº 2 de la misma ley, compensación que deberá efectuarse actualizando previamente tales valores.

Finalmente, se expresa que cuando las mencionadas rentas sean obtenidas por contribuyentes sometidos únicamente a la imposición de los artículos 22 y 42 Nº 1 de la ley (Pequeños Contribuyentes y Trabajadores Dependientes, respectivamente), y cuyo monto neto anual (compensado con los resultados positivos y negativos obtenidos en las demás operaciones del artículo 20 Nº 2), debidamente actualizado, no exceda de 20 UTM. vigente en el mes de diciembre de cada año, ellas se eximen del Impuesto Global Complementario en los mismos términos que alcanza dicha liberación a los ingresos netos distribuidos por los Fondos de Inversión a sus partícipes y analizados en la parte final del punto a.1.-

c.2.- Contribuyentes que declaren sus rentas efectivas mediante contabilidad.

Debe hacerse presente que tratándose de los contribuyentes acogidos a las normas del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, el valor obtenido en el rescate de las cuotas de participación constituyen ingresos de su actividad; pero su tributación se mantiene sobre el total de las cantidades distribuidas o retiradas sin importar el origen o fuente de estos ingresos por lo que la situación en análisis no altera el régimen por el cual se rigen.

El mayor valor obtenido por los contribuyentes que declaran sus rentas efectivas mediante contabilidad provenientes del rescate de cuotas de participación de los Fondos de Inversión, se encuentra afecto a los impuestos generales de la Ley de la Renta, esto es, al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del beneficiario de tales ingresos.

Dicho mayor valor en el caso de los contribuyentes sujetos a las normas sobre corrección monetaria

contenida en el artículo 41 de la Ley de la Renta, se determinará deduciendo del valor de rescate de las cuotas de participación de los Fondos de Inversión, el valor de libro que tengan éstas en los registros contables de la empresa, sin aplicar reajuste alguno a dicho valor.

Por su parte, en el caso de contribuyentes no sujetos a dichas normas sobre corrección monetaria, el mayor valor se calculará deduciendo del valor de rescate de las cuotas de participación de los Fondos de Inversión el valor de adquisición de éstas, debidamente reajustado este último por la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición de las cuotas y el último día del mes anterior al del rescate de las mismas.

d.- Normas sobre retención del impuesto de Primera Categoría.

El artículo 73 de la Ley de la Renta dispone como norma general, en su inciso primero, que las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena, rentas de capitales mobiliarios gravadas con el impuesto de Primera Categoría conforme al Nº 2 del artículo 20 de la Ley de la Renta, deberán retener y deducir el monto de dicho impuesto al tiempo de hacer el pago de tales rentas. La referida retención se efectuará sobre el monto íntegro de las mencionadas rentas.

Ahora bien, según lo explicado en el Nº 5 de este Capítulo, las rentas provenientes de la tenencia y del rescate de las cuotas de participación de los Fondos de Inversión (dividendos y mayor valor) se clasifican como ingresos del artículo 20 Nº 2 de la ley, específicamente en la primera parte del inciso primero de dicha norma.

No obstante lo anterior, el inciso final del artículo 20 Nº 2 de la ley, modificado por el artículo 38 de la Ley 18.815, dispone que las rentas clasificadas en el número antes indicado, cuando sean percibidas o devengadas por contribuyentes que desarrollen actividades de los Nºs. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20, que demuestren sus rentas efectivas mediante balance general y siempre que la inversión generadora de dichas rentas forme parte del patrimonio de la empresa, se comprenderán en dichos números respectivamente.

Por consiguiente, y basado en lo antes expuesto, cuando las rentas derivadas de las cuotas de participación de los Fondos de Inversión sean obtenidas por contribuyentes de la Primera Categoría de los Nºs. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la ley que declaren su renta efectiva en dicha categoría mediante contabilidad, se entenderán clasificadas en dichos números respectivamente, y en virtud de tal tipificación las Sociedades Administradoras de los Fondos de Inversión, pagadoras de tales ingresos no estarán obligadas a practicar la retención de impuesto de Primera Categoría que les afecta, conforme al artículo 73 de la ley, ya que en razón de lo

dispuesto por el nuevo inciso final del Nº 2 del artículo 20 de la ley en la situación descrita los referidos ingresos pierden su calidad de rentas clasificadas en la norma legal recién indicada.

e.- Actualización de las cuotas de participación de los Fondos de Inversión de acuerdo a las normas sobre Corrección Monetaria.

Las cuotas de participación en los Fondos de Inversión que pudieran tener como inversiones al término del ejercicio comercial respectivo los contribuyentes sometidos a las normas sobre Corrección Monetaria contenidas en el artículo 41 de la Ley de la Renta, se actualizarán de acuerdo a las pautas indicadas en el número 8 de dicho artículo por ser aplicable, en cuanto a la tenencia y enajenación de esas cuotas, el mismo tratamiento tributario que dispone la ley citada para las acciones de las sociedades anónimas abiertas, según lo ordenado por el artículo 32 de la Ley Nº 18.815.

f.- Rebaja por concepto de inversiones a que dan derecho las cuotas de participación en los Fondos de Inversión.

Al tener las cuotas de participación en los Fondos de Inversión, conforme a lo preceptuado por el artículo 32 de la ley Nº 18.815, en cuanto a su tenencia, inversión y enajenación, el mismo tratamiento tributario que establece la ley del ramo para las acciones de las sociedades anónimas abiertas, tales valores también darán derecho a las rebajas por inversiones a que se refiere el artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

En consecuencia los contribuyentes personas naturales que inviertan en cuotas de participación en los Fondos de Inversión, podrán rebajar de las bases imponibles determinadas a base de ingresos efectivos de los impuestos Unico de Segunda Categoría o Global Complementario, según corresponda, las siguientes cantidades por concepto de inversiones realizadas, en relación a lo dispuesto en los números 1.- y 4.- del artículo 57 bis:

1) 20% del valor invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas y también en cuotas de participación de los Fondos de Inversión, de que sean primeros dueños por más de un año al 31 de diciembre.

Por lo tanto, respecto de la deducción indicada, se deben considerar todas las instrucciones relativas a la inversión en acciones de pago de sociedades anónimas, en los términos mencionados, para la inversión en cuotas de participación de los Fondos de Inversión.

2) 50% del ingreso neto resultante de la suma de los valores referidos en el número 4 del artículo 57 bis, incluyendo ahora los beneficios netos distribuidos por los Fondos de Inversión en calidad de dividendos y el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de participación de estos Fondos, siempre que el ingreso neto no supere la cantidad equivalente a 50 UTA. vigentes al 31 de diciembre de cada año, y

3) 20% sobre la parte del ingreso neto que supere al equivalente a 50 UTA. vigentes en el mes de diciembre de cada año.

Son aplicables al respecto, las instrucciones que sobre la materia tratada en este número, se encuentran contenidas en la Circular Nº 15, de 29 de enero de 1988.

g.- Crédito por impuesto de Primera Categoría en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional a que dan derecho los beneficios netos provenientes de los Fondos de Inversión.

El artículo 32 de la Ley Nº 18.815, establece que el reparto de los beneficios netos obtenidos por los Fondos de Inversión a sus beneficiarios aportantes, se considerará como provenientes de acciones de sociedades anónimas abiertas, pero el crédito por el impuesto de Primera Categoría a que se refieren los artículos 56 Nº 3 y 63 de la ley, sólo corresponderá al monto que representen los ingresos afectos al citado tributo de categoría percibidos por el Fondo, dentro del total de rentas provenientes de sus inversiones.

En otras palabras, lo que disponen las normas legales antedichas, es que los beneficios netos obtenidos por los Fondos de Inversión se otorgarán a sus beneficiarios aportantes en calidad de dividendos de acciones de sociedades anónimas abiertas afectándole el tratamiento impositivo que establece la Ley de la Renta para este tipo de ingresos; pero el crédito por impuesto de Primera Categoría en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, a que aluden los artículos 56 Nº 3 y 63 de la ley, sólo se otorgará por aquella parte de los mencionados beneficios netos distribuidos en calidad de dividendos que hayan sido afectados con el citado tributo de categoría al ser percibidos por el Fondo de Inversión con motivo de las inversiones realizadas por este.

Según lo dispuesto por el inciso final del Artículo 32 de la Ley Nº 18.815, la Sociedad Administradora de los Fondos de Inversión estará obligada a determinar que parte de los beneficios netos distribuidos en calidad de dividendos dan derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría comentado en el punto precedente; poniendo esta información a disposición de los aportantes mediante la omisión de un certificado dentro de los plazos que permitan a éstos el fiel cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

III.- MODIFICACION INTRODUCIDA AL ARTICULO 20 Nº 2 DE LA LEY DE LA RENTA.

El artículo 38 de la Ley Nº 18.815, suprimió en el inciso final del número 2 del artículo 20 de la Ley sobre impuesto a la Renta, la expresión "a que se refieren las letras a), b), d), e) y f)"; y agregó después de la palabra "números", la expresión "i", seguida de una coma; quedando por consiguiente el nuevo texto de dicho inciso de la siguiente manera:

Inciso final Nº 2 artículo 20.- "No obstante las rentas de este número, percibidas o devengadas por contribuyentes que desarrollen actividades de los números 1, 3, 4 y 5 de este artículo, que demuestren sus rentas efectivas mediante un balance general, y siempre que la inversión generadora de dichas rentas forme parte del patrimonio de la empresa, se comprenderán en estos últimos números, respectivamente."

De la modificación legal antes comentada se derivan dos alcances tributarios bien precisos:

a) Primero, al suprimirse en la mencionada norma la expresión "a que se refieren las letras a), b), d), e) y f)", todas las rentas señaladas en el Nº 2 del artículo 20 de la ley, cuando sean percibidas o devengadas por contribuyentes de los números 3, 4 y 5 del referido artículo 20 que declaren sus rentas efectivas mediante contabilidad y balance general, se entenderán clasificadas en estos últimos números respectivamente.

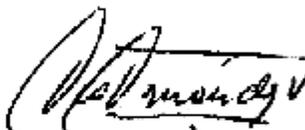
b) Segundo, la situación descrita en el punto precedente no solamente se dará cuando se trate de contribuyentes de los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la ley, sino que también cuando las rentas a que se refiere el Nº 2 del artículo 20 sean percibidas o devengadas por contribuyentes del Nº 1 del mencionado artículo, que declaren su renta efectiva mediante contabilidad y balance general, caso en el cual los citados ingresos del Nº 2 se considerará como rentas clasificadas en el Nº 1 del citado artículo 20.

Cabe advertir que cuando se dé la situación comentada en las letras precedentes, no es aplicable lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de la Renta que dice relación con la obligación de retener el impuesto de Primera Categoría sobre las rentas de capitales mobiliarios al momento de hacer el pago de estas, precisamente porque en el caso planteado no se trata de rentas clasificadas en el Nº 2 del artículo 20 de la ley, sino que de los números 1, 3, 4 y 5 del citado artículo 20. En consecuencia, y a raíz de esta modificación quedan sin efecto las instrucciones impartidas sobre esta materia y contenidas en la Circular Nº 1, de 1980 (Capítulo II Nº 3, letra f), relacionadas con el tratamiento tributario aplicable a los beneficios provenientes de los Fondos Mutuos regidos por el decreto ley Nº 1.328, de 1976.

Vigencia: La modificación introducida al inciso final del Nº 2 del artículo 20 de la Ley de la Renta analizada en los párrafos anteriores, conforme a lo establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 18.815, rige a contar del 12 de enero de 1989.

Ahora bien, aquellas personas que no efectuaron la retención de impuesto ordenada por el artículo 73 de la ley, no serán objeto de sanciones o recargo alguno por dicha omisión; ello de conformidad a lo establecido por el mismo artículo 39 de la Ley Nº 18.815.

Saluda a Ud.,



FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO
DIRECTOR

DISTRIBUCION:
- AL PERSONAL
- AL BOLLETIN